
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2014.

Vistos los autos: "Río Chico S.A. (TF 29.758-A) c/ DGA".

Considerando:

1°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución 414/11 (AD USHU) del Administrador de la Aduana de Ushuaia que aplicó a Río Chico SA y al despachante de aduana Juan Manuel Trejo una multa de \$ 2.058.666,49, en los términos del art. 954, incisos a y c, del Código Aduanero, por haber formulado una declaración inexacta en el despacho de importación 11 067 IC04 000621 K del registro de dicha repartición (art. 1°) y los intimó al pago de la suma de U\$S 94.551,47 en concepto de tributos (art. 2°).


2°) Que para pronunciarse en el sentido indicado, el mencionado tribunal señaló que por ese despacho, oficializado el 22 de febrero de 2011, la actora declaró la importación para consumo de mercadería originaria y procedente de España, detallada en 27 ítems por un valor FOB total de 78.293,48 euros, con un peso bruto total de 23.914 kg. y un flete total de U\$S 8.900, mencionando en el cuerpo de ese despacho solo la factura comercial 10.134.847. Destacó que a ese despacho se le asignó canal rojo de verificación, lo que quita espontaneidad a la presentación que esa parte efectuó al día siguiente con el objeto de hacer saber que se había omitido manifestar en el cuerpo del despacho la importación de dos grupos electrógenos a gas, modelo Guascor SFGLD560 -con sus accesorios-, por un precio total de U\$S 500.000, amparados por la factura VEC/310000197. A su vez, indicó que la actora había acreditado que con anterioridad a la

oficialización del despacho había girado al proveedor del exterior el importe del precio de ambos grupos electrógenos. Sin embargo, consideró que los pagos al exterior no obstan a la tipificación de la figura del art. 954 del Código Aduanero "toda vez que esos egresos no fueron declarados oportunamente en el despacho de importación de marras" (fs. 63 vta.). De tal manera, tuvo por configurada la infracción prevista en el inciso c del apartado 1 de dicho artículo que -según puntualizó más adelante- "no requiere perjuicio fiscal", por lo cual consideró innecesario examinar la figura del inciso a del mismo apartado (fs. 65).

Por último, confirmó la determinación tributaria sobre la base del criterio establecido en un precedente de ese tribunal con relación a las áreas francas -y que entendió aplicable al área aduanera especial en la que tuvo lugar la importación en examen- según el cual el ingreso y egreso libre de tributos en esos ámbitos solo tiene lugar si se trata de importaciones regulares de mercaderías en las que no se detecten faltantes o sobrantes (fs. 65).

3°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal, excepto en lo atinente a la exigencia del pago de tributos.

Para decidir en el sentido indicado, el tribunal de alzada señaló que el art. 954 del Código Aduanero castiga la presentación de declaraciones inexactas, y que la infracción se tipifica si se consignan en ellas datos incorrectos. Agregó que la declaración, como principio, es inalterable y que una vez re-


Corte Suprema de Justicia de la Nación

gistrada compromete la responsabilidad de su presentante. Consideró que en el caso de autos estaba comprobada la concurrencia de los requisitos objetivos que configuran la infracción del art. 954, inciso 1°, apartado c puesto que no se declararon en el despacho dos grupos electrógenos por un precio total de U\$S 500.000, que fueron efectivamente importados al área aduanera especial. Al respecto la sala juzgó que la circunstancia de que antes de la oficialización del despacho se hubieran girado la totalidad de los importes al proveedor extranjero y que ello hubiera sido declarado en aquél bajo la opción correspondiente prevista en el sistema informático implementado por el servicio aduanero ("S.I.M."), "no implica un eximente de responsabilidad, en tanto la consecuencia prevista en el inc. c no requiere —para su configuración— que ella efectivamente se produzca, sino basta la mera posibilidad de que ello hubiera ocurrido" (conf. fs. 127). Sobre el particular destacó que se declaró mercadería por 70.464,12 euros, en tanto que del control físico de los bienes, resultó mercancía omitida por un valor de 500.000 dólares.

Por otra parte, para dejar sin efecto el cargo formulado por el organismo aduanero en concepto de tributos (art. 3° de la resolución 414/11), la alzada destacó que al tratarse de mercadería libre de impuestos, por haber sido ingresada en el área aduanera especial creada por la ley 19.640, la pretensión del organismo recaudador, fundada en la ilegítima introducción de aquélla en dicho territorio, resultaba, en este aspecto, "una exigencia carente de causa o sustento legal" (fs. 127 vta.).

4°) Que contra tal sentencia, ambas partes dedujeron sendos recursos extraordinarios. A fs. 173/173 vta., el tribunal

a quo concedió el interpuesto por el Fisco Nacional, en cuanto en él se cuestiona el alcance y la interpretación de normas de carácter federal (ley 19.640), y lo rechazó en lo que respecta al planteo de arbitrariedad. A su vez, en la misma resolución, denegó el planteado por la parte actora. Ante tal denegación, la empresa importadora Río Chico S.A. y el despachante de aduana Juan Manuel Trejo interpusieron la queja registrada bajo el número R.874.XVIII, que corre agregada por cuerda a las actuaciones principales.

5°) Que la parte actora, en su recurso, sostiene que la cámara efectúa una interpretación errónea respecto al alcance que cabe asignar al art. 954, inciso c, del Código Aduanero, pues entiende que la sola declaración incorrecta tipifica la infracción, cuando para ello se requiere asimismo que la referida inexactitud sea idónea para provocar alguno de los resultados previstos en los incisos a, b, o c del referido artículo. Y al respecto aduce que en el caso de autos, la declaración incorrecta efectuada por su parte no provocó —ni hubiera podido hacerlo— un egreso hacia el exterior distinto del que efectivamente correspondía, pues no está discutido en las presentes actuaciones que su parte, con anterioridad a efectuar la declaración por la que se imputa la infracción, giró la totalidad de las divisas correspondientes a la factura comercial, que por error se omitió declarar. Señala que el modo en que su parte efectuó la declaración de importación para consumo, en el que consignó expresamente la existencia de un "giro anticipado", veda la posibilidad de hacer otro giro de divisas vinculado con esa operación. Por otra parte, aduce que la sentencia apelada incurrió en arbitrariedad


Corte Suprema de Justicia de la Nación

pues lisa y llanamente ha soslayado el argumento expuesto por la accionante en el sentido de que al día siguiente de la oficialización del despacho, hizo saber al servicio aduanero el error incurrido, y que éste no pudo haber pasado inadvertido a los funcionarios pues surgía de la documentación complementaria del despacho, en particular de la factura presentada junto con la declaración.

6°) Que, por su parte, el Fisco Nacional (Dirección General de Aduanas) se agravia en cuanto la cámara dejó sin efecto el cargo formulado en concepto de tributos. Al respecto sostiene, en síntesis, que la ley 19.640 no admite "consecuencias ventajosas de ningún tipo para aquel que ingresa mercadería de forma irregular" (conf. 155).


7°) Que el recurso deducido por la importadora y su despachante de aduana resulta formalmente admisible toda vez que se cuestiona la inteligencia asignada por el superior tribunal de la causa a disposiciones de naturaleza federal, como lo son las comprendidas en el Código Aduanero (art. 14, inciso 3°, de la ley 48).

8°) Que en lo atinente al referido recurso cabe puntualizar, en primer lugar, que el agravio fundado en la omisión atribuida al a quo por no haber considerado la defensa referente a que de la simple lectura del despacho y su documentación complementaria surgía de manera palmaria la inexactitud de lo declarado, y que tal inexactitud no podía pasar inadvertida al personal aduanero, lo que eximiría de sanción al presentante, resulta inconducente para la decisión del caso. En efecto, si

bien en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal se considera a la referida omisión como un vicio que descalifica a la sentencia, la doctrina establecida recientemente por esta Corte, al pronunciarse en la causa P.53.XLVIII. "Petrobras Energía SA (TF 21.509-A) c/ Dirección General de Aduanas" --sentencia del 6 de marzo de 2014, a la que corresponde remitir, en lo pertinente--, conduce a una conclusión diversa. Ello es así pues en el citado fallo se afirmó que la dispensa de sanción prevista en el art. 959, inciso a, del Código Aduanero comprende únicamente el supuesto que resulta de la literalidad de la norma, es decir, cuando la inexactitud es absolutamente notoria, sin que sea necesaria ninguna otra comprobación más que la "simple lectura de la propia declaración", pues --como lo señaló el Tribunal-- "cabe suponer que en ese caso la autoridad aduanera estaría en condiciones de advertir fácilmente la inexactitud" (considerando 6°).

9°) Que al respecto cabe agregar que la Corte dejó establecido en el mencionado precedente que la previsión del citado art. 959, inciso a, se refiere al error que, en la terminología utilizada por los ordenamientos que precedieron al Código Aduanero, era concebido como el error de hecho evidente e imposible de pasar inadvertido (arts. 1057 de las Ordenanzas de Aduana y 171 bis de la Ley de Aduana), esto es "aquél que resulta a simple vista de la declaración comprometida, sin necesidad de acudir al cotejo con la documentación complementaria u otra clase de constancias" (considerando 6°).

En el caso sub examine, la inexactitud en que incurrió la actora, al haber omitido declarar los grupos electrógenos que importó, no es comprobable de la simple lectura del des-


Corte Suprema de Justicia de la Nación

pacho, sino que requiere del cotejo de la documentación complementaria de aquél y, en especial, de la factura comercial. Por lo tanto, se trata de un supuesto distinto del previsto por el citado art. 959, inciso a, de acuerdo con la inteligencia asignada a dicha norma en el citado precedente "Petrobras".


10) Que, sentado lo que antecede, cabe recordar que en las causas "Bunge y Born Comercial SA" (Fallos: 321:1614) y "Free Port Importación SRL" (Fallos: 322:355), el Tribunal ha afirmado que la función primordial del organismo aduanero consiste en ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías, para lo cual no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas y puntualizó que el inciso c del art. 954 debía ser apreciado desde esa amplia perspectiva, que se vincula y guarda coherencia con el ejercicio del poder de policía. Asimismo, en los mencionados precedentes se expresó que el texto de la norma no autorizaba una interpretación contraria "puesto que se refiere a importes distintos de los que efectivamente correspondieren -con lo cual obviamente abarca tanto a las diferencias en más como a las en menos- ya sea que se trate de operaciones o destinaciones de importación o exportación" (considerando 7° de Fallos: 321:1614 y considerando 6° de Fallos: 322:355).

11) Que, asimismo, cabe poner de relieve que la infracción prevista en el art. 954 del código de la materia no se configura con la sola presentación ante el servicio aduanero de una declaración que difiera con el resultado que verifique el

organismo de control, sino que requiere, además, que la inexactitud de lo declarado produzca, o pueda producir, alguna de las consecuencias previstas en los tres incisos de los que consta el citado artículo. En particular, en el sub examine —máxime al haber dejado sin efecto el a quo el cargo formulado en concepto de tributos—, corresponde examinar el supuesto del inciso c, referente a que la inexactitud comprobada produzca o pueda producir “el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere”.

12) Que la cámara, en su sentencia, tuvo por demostrado que, antes de la oficialización del despacho, la actora giró a su proveedor del exterior la totalidad de las divisas correspondientes a los grupos electrógenos, y que esos pagos fueron declarados bajo la opción dada por el sistema informático aplicado por la Aduana (“SIM”). Sin embargo, el a quo consideró que no surgía de tal circunstancia un eximente de responsabilidad “en tanto la consecuencia prevista en el inciso c no requiere —para su configuración— que ella efectivamente se produzca”, sino basta, en su concepto “con la mera posibilidad de que ello hubiera ocurrido” (confr. considerando VIII, fs. 127).

13) Que la conclusión a la que llegó el a quo revela una inadecuada inteligencia de la norma, pues si se tiene por acreditado que la importadora efectuó los giros al exterior de la totalidad de las divisas correspondientes a la mercadería —en coincidencia con los valores expresados en la factura de compra acompañada al despacho— con anterioridad a la oficialización de la solicitud de destinación, y con la debida manifestación de la

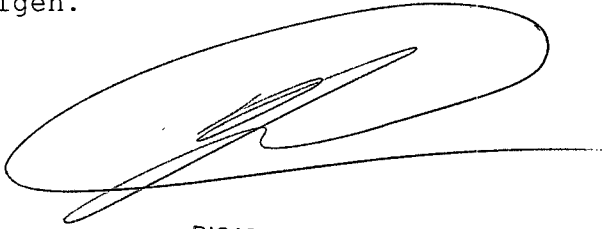

Corte Suprema de Justicia de la Nación

existencia de tales transferencias en el sistema informático implementado por la Aduana, es indudable que la inexactitud de la declaración carecía -al momento en que se la formuló- de idoneidad para producir la consecuencia prevista en el mencionado inciso del art. 954. Ello es así, máxime cuando, como ocurre en el caso, el organismo aduanero, en la planilla de aforo para determinar el valor en aduana de la mercadería, toma los datos que surgen de la factura comercial presentada por la actora (confr. fs. 2 de las actuaciones administrativas).

14) Que, por último, el recurso extraordinario deducido por el Fisco Nacional es improcedente pues no logra refutar la razón expresada por el a quo para dejar sin efecto el cargo por tributos; es decir, la consideración de que se trataba de mercadería libre de impuestos por haber sido ingresada en el área aduanera especial creada por la ley 19.640, y que carecía de causa o sustento legal la pretensión fundada en su irregular introducción a ese ámbito. Ello sin perjuicio de que tal fundamento queda asimismo desvirtuado por lo expresado en los considerandos que anteceden.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, I) se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la actora obrante a fs. 131/147 y se revoca la sentencia apelada con el alcance que resulta de la presente; II) se desestima el recurso extraordinario deducido por el Fisco Nacional a fs. 151/156; y III) las costas del proceso se imponen a la vencida (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la presentación directa a los autos principales, reintégrese el depósito de

fs. 2; notifíquese y devuélvase las actuaciones al tribunal de origen.



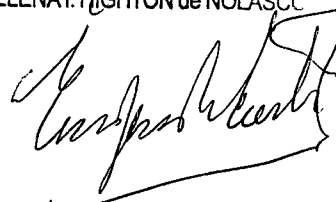
RICARDO LUIS LORENZETTI



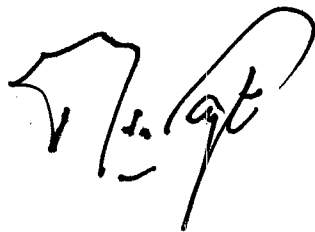
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección General de Aduanas**, representada y patrocinada por el Dr. **Juan Manuel Francia**.

Traslado contestado por **Río Chico S.A.**, representada por el Dr. **Martín Alejandro Zilberstein**, y por el despachante de aduana **Juan Manuel Trejo**, con el patrocinio letrado de Dr. **Hernán Cancellieri**.

Recurso de queja interpuesto por **Río Chico S.A.**, representada por el Dr. **Martín Alejandro Zilberstein**, y por el despachante de aduana **Juan Manuel Trejo**, con el patrocinio letrado del Dr. **Hernán Cancellieri**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

